



Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL.

Atn. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Magistrado Ponente.

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Referencia: **DEMANDA DE CASACIÓN.**

Objeto: CASAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2023.

Demandante: **CARMENZA VÁSQUEZ PEÑA.**

Apoderado: JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL.

Demandado: **PAPELES DEL CAUCA S.A.**

Radicación: 19573-3105-001-2016-00071-01.

Radicado Interno:

Jorge Orlando Saavedra Ángel, identificado plenamente como aparece al final con mi firma y con reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del proceso de referencia, en procura de salvaguardar los derechos laborales¹ y constitucionales² de mi prohijada, la señora Carmenza Vásquez Peña; por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y con fundamento en los artículos 86, 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hoy 28 de mayo de 2025 instauo ante esta corporación **Demanda de Casación Laboral**, dentro del término que para tal efecto concede la ley³, contra la sentencia sin número consecutivo proferida el 13 de julio de 2023 por la Conjuez Ponente Johana Rojas Toledo integrante de la Sala Laboral de Conjueces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, dentro del Proceso Laboral Ordinario de Segunda Instancia radicado bajo la partida única número **19573-3105-001-2016-00071-03**, el cual se instauró contra la sociedad anónima Papeles del Cauca hoy **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.**, representada legalmente por la señora Gloria Lucia Palomeque Arce o quien haga sus veces al momento de la notificación, respecto del recurso oportunamente interpuesto y debidamente concedido por la Sala Laboral de Conjueces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en tal sentido, la presente demanda se sustentará en los siguientes...

¹ Derecho a la reinstalación en el empleo consagrado en el artículo 16 del Decreto Ley 2153 de 1965; Derecho a la Reincorporación al Trabajo consagrado en el artículo 4º de la Ley 776 de 2002 y el Derecho a Reubicación del Trabajador instituida en el artículo 8º del mismo estatuto.

² Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada en conexidad con el derecho a la igualdad, salud, dignidad humana, al trabajo.

³ 30 de mayo de 2025.



1. HECHOS.

Primero. Que el 29 de julio de 2016, la señora Carmenza Vásquez Peña a través de mi persona en calidad procurador jurídico presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia con carácter declaratorio e indemnizatorio, para que, una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, el juez de conocimiento en primera instancia se sirviera...

1). **Declarar** que Papeles del Cauca S.A. hizo uso ilegal de la figura de tercerización, vulnerando con ello los derechos laborales de la señora Carmenza Vásquez Peña; 2). **Declarar** que entre Papeles del Cauca S.A. y la señora Carmenza Vásquez Peña existe una relación laboral regida por un Contrato de Trabajo a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2003; 3). **Declarar** que el Acta de Terminación de Contrato de Trabajo mediante la cual se puso fin a la relación laboral, suscrita el 6 de agosto de 2014 es nula de pleno derecho debido a que con ella se vulneraron derechos fundamentales y laborales de la señora Carmenza Vásquez Peña y a que no medió Autorización del Ministerio del Trabajo; 4) **Ordenar a** Papeles del Cauca S.A. reintegre a la señora Carmenza Vásquez Peña al cargo que venía desempeñando al momento de finiquitar la relación laboral o en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad a las enfermedades que padece, eso sí, sin desmejorar las condiciones laborales y previa la capacitación requerida para tal fin; 5). **Ordenar** a Papeles del Cauca S.A. realice la afiliación de la señora Carmenza Vásquez Peña al Sistema de Seguridad Social Integral en forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2014; 6). **Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Carmenza Vásquez Peña los salarios y primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014, actualizando su valor con el IPC de cada año; 7). **Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Carmenza Vásquez Peña la indemnización consagrada en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada; 8). **Condenar** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho; así como a todas aquellas declaraciones o condenas que de conformidad a los hechos debidamente probados deban ser proferidos por vuestra señoría con fundamento en los principios de *ultra y extra petita*.

Segundo. Se aduce con la demanda que PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo uso ilegal de la figura de la tercerización laboral, con el objeto de deslaborar a las operarias de empaque, alejarlas del núcleo empresarial, y, fácilmente prescindir de las trabajadoras que cayeron en la desgracia de desarrollar enfermedades de tipo osteomuscular adquiridas durante el tiempo que prestaron el servicio en la labor misional permanente de empaque, en puestos de trabajo nada ergonómicos y jornadas de más de ocho horas diarias en la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca, la mayoría de ellas, de raza negra, con escasa formación académica y sin formación técnica,

Tercero. Que por reparto le correspondió conocer de la demanda de Primera Instancia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de



Puerto Tejada, donde se radicó bajo la partida número **19573-3105-001-2016-00071-00**, siendo admitida y ordenándose notificar a la sociedad demandada; así mismo, se reconoció personería jurídica para actuar,

Cuarto. Que compareció al proceso la sociedad anónima PAPELES DEL CAUCA S.A. dando respuesta dentro de los términos legales; entrabándose así en debida forma el contradictorio jurídico. En su defensa, la sociedad demandada llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Fiduagraria S.A. administradora del patrimonio de remanentes de La Compañía de Seguros Generales El Cóndor S.A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; aceptó su relación comercial con COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. en calidad de Contratistas Independientes, se opuso a las pretensiones, argumentando en su defensa que el empaque no hace parte de las actividades normalmente desarrolladas por Papeles del Cauca S.A., que nunca las ha desarrollado en forma directa pues dentro de la planta de personal no existe el cargo de empacador y en ese sentido siempre ha utilizado **terceros expertos** para desarrollar dichas actividades,

Quinto. Que en Audiencia Pública del 21 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, **absolvió de todas las pretensiones a la sociedad demandada y a las llamadas en garantía,**

Sexto. Que la parte actora, inconforme con el sentido del fallo, instaura recurso de apelación,

Séptimo. Que se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto a la Conjuez Johana Rojas Toledo de la Sala Laboral de Conjueces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

Octavo. Que el 13 de julio de 2023 la conjuez ponente da a conocer el sentido del fallo y mediante la Sentencia Escrita sin número consecutivo resuelve **MODIFICAR** la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para declarar la existencia de un contrato de trabajo REALIDAD, entre la demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. iniciado el día 18 de agosto de 2011 y terminado por acuerdo de transacción de las partes el día 6 de agosto de 2014, **CONFIRMAR** la SENTENCIA recurrida en cuanto absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda inicial,



Noveno. Que la parte actora inconforme con el sentido del fallo y al considerar respetuosamente que la providencia contiene evidentes imprecisiones y algunos errores de carácter técnico jurídico, por la aplicación indebida de los mandatos de optimización que las normas sustanciales consagran; interpone el Recurso de Casación dentro del término que para tal efecto le confiere la ley al considerar que cuenta con el interés jurídico para recurrir, fundamentando su recurso en las causales de la violación de la ley sustancial tanto por **Vía Directa** como **Indirecta**,

Décimo. Que la conjuez ponente de la Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el 31 de octubre de 2023 concede el recurso, siendo enviado el expediente a la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2024, para que en su Sala Laboral se resuelva al respecto,

Decimoprimer. Que por reparto le correspondió al Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, quien mediante auto del 30 de abril de 2025 dispone admitir el recurso de casación y correr traslado al recurrente.

2. CONSIDERACIONES.

Respetuosamente se considera que, la sentencia recurrida de manera extraordinaria en casación hizo justicia de manera parcial al reconocer la existencia del contrato realidad en el presente caso, al considerar la Sala de Conjuces que, del debate probatorio se arriba a la conclusión de que, en el período 2011-2014, la demandante fue trabajadora de la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A. en tanto que la sociedad VISIÓN PLÁSTICA LTDA fue un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S.T.

Justicia que le ha sido negada a María Isabel Mejía Balanta (SL2817-2023); Claudia Lorena Banguero Mera (SL2930-2023); Adriana María Amú Díaz (SL1678-2024); Ilse Espinosa (SL3313-2024), y Mirta Yuley Popo Lucumí (SL1168-2025) quienes a pesar de prestar el servicio de empaque en idénticas circunstancias y condiciones a como lo prestó la señora Carmenza Vásquez Peña a ellas no se les reconoció la existencia del contrato realidad con Papeles del Cauca S.A.

3. CARGOS.

En la resolución del problema jurídico planteado en el caso de la señora Carmenza Vásquez Peña se cometió una injusticia enorme en



primera instancia. Injusticia parcialmente subsanada por la Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, al reconocer la existencia del contrato realidad.

Con el objeto de desarrollar los cargos, respetuosamente se considera que, los supuestos facticos descritos a continuación se encuentran debidamente probados dentro del plenario ya sea mediante los interrogatorios de parte o con los testimonios rendidos; así mismo con la documental aportada; por lo tanto, no serán objeto de debate jurídico.

a). Que la señora Carmenza Vasques Peña padecía Síndrome del Túnel del Carpo Severo Derecho Moderado Izquierdo; Epicondilitis Medial; Tenosinovitis; Tendinosis de Manguito Rotador; cambios degenerativos postquirúrgicos del supraespinoso mucho antes de firmar el Acuerdo de Transacción del 6 de agosto de 2014,

b). Que la señora Carmenza Vásquez Peña desde el 21 de enero de 2011 contaba con recomendaciones definitivas debido a las enfermedades de tipo osteomuscular que padecía, siendo plenamente conocidas por Papeles del Cauca S.A. quien le dio plena aplicación a las mismas,

c). Que la señora Carmenza Vásquez Peña se encontraba reubicada fungiendo como supervisora en la Planta de WIPWS ante la imposibilidad de realizar la labor de empaque mucho antes de firmar el Acuerdo de Transacción del 6 de agosto de 2014,

d). Que las enfermedades de tipo osteomuscular que desarrolló la señora Carmenza Vásquez Peña antes del 6 de agosto de 2014 le ocasionaron una **Pérdida de Capacidad Laboral del 27,08%** (Historia Clínica del 24 de septiembre de 2014 visible a folio No. 80 del Cuaderno Principal).

e). Que el personal de empaque enviado en misión por COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO a Papeles del Cauca S.A. desde finales del año 2003 pasó a Visión Plástica Ltda. el 17 de agosto de 2011,

f). Que COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. no le prestaron el servicio de empaque a otra empresa diferente a Papeles del Cauca S.A. durante el periodo comprendido entre finales del año 2003 y el 17 de agosto de 2011,



g). Que COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. se liquidaron tan pronto feneció la relación contractual con Papeles del Cauca S.A.,

h). Que el personal que venía prestando el servicio de empaque por intermedio de Visión Plástica Ltda. y no desarrolló enfermedades de tipo osteomuscular fue vinculado por intermedio de SUPERPACK S.A.S. a partir del 7 de agosto de 2014 (respuesta a Oficio No. 164 visible a folios 431 al 436 del Cuaderno Principal).

CARGO PRIMERO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral de Conjueces la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía directa** del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al **interpretarlo de manera errónea** debido a que considera equivocadamente que *"...La aplicación de la citada norma⁴ presupone el despido del trabajador en situación de discapacidad, pues lo que se prohíbe es esa decisión unilateral del empleador. En el presente caso, es claro que no hubo despido de la trabajadora, pues su contrato terminó por dos acuerdos de transacción...";* lo que condujo a la Sala de Conjueces a **no aplicar** el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ni el artículo 6 literal b del Decreto Ley 2351 de 1965.

Primer Pilar de la sentencia que se recurre.

Sala Laboral de Conjueces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán fundamenta el sentido de su fallo en un pilar interpretativo restrictivo cuando limita el alcance y espíritu del mandato de optimización consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a la decisión unilateral del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, conocido comúnmente como "despido", cuando afirma...

"...La aplicación de la citada norma presupone el despido del trabajador en situación de discapacidad, pues lo que se prohíbe es esa decisión unilateral del empleador...".

Reproche Jurídico. En la sentencia recurrida se realiza una interpretación errónea del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, digresión conceptual que pretende desviar el debate jurídico sobre la

⁴ Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.



existencia del **derecho** a la estabilidad laboral reforzada únicamente hacia el "...despido del trabajador...", cuando afirma a reglón seguido que "...no podría en el presente caso darse aplicación al artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin que se haya probado el despido de la trabajadora...".

A pesar de que se realiza una transcripción literal de la citada norma, la Sala Laboral de Conjuces pasa por alto el precepto legal "o su contrato terminado" que se encuentra a continuación de la acepción "despedida"; nótese que ambos preceptos se encuentran separados por la disyunción "o", con lo cual debe entenderse que se hace referencia a dos situaciones jurídicas diferentes y excluyentes.

En tal sentido se torna imperioso precisar que, así como la acepción "despedida" hace referencia a la terminación unilateral del contrato sin justa causa contenida en el artículo 8° del Decreto Ley 2351 de 1965; la expresión "o su contrato terminado" debe hacer referencia a la terminación del contrato por mutuo consentimiento consagrada en el **literal b del artículo 6° del Decreto Ley 2351 de 1965**; interpretación extensiva que respetuosamente se considera más ajustada a derecho por ser garantista.

Veamos lo que dice la norma,

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o **su contrato terminado** por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

FUNDAMENTO DEL CARGO PRIMERO.

En otras palabras, por lo importante del asunto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consagra un mandato de optimización el cual prevé dos modos mediante los cuales se puede poner fin a la relación laboral con una persona en situación de discapacidad, el primero de ellos, la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrado en el artículo 8° del Decreto Ley 2351 de 1965 (despido) y el segundo, el mutuo consentimiento consagrado en el



literal b del artículo 6° del Decreto Ley 2351 de 1965 (o su contrato terminado); más no, solamente uno como erradamente interpretó la Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

"...en consecuencia, la terminación del contrato de trabajo obedeció al acuerdo de la demandante con las dos empresas y esta situación no está prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997...".

Como corolario de lo anterior, con mediana claridad se puede afirmar que, la Sala Laboral de Conjuces al utilizar solamente el precepto jurídico "despido" rompió el principio de inescindibilidad de la norma⁵, al aplicar únicamente el modo de la terminación unilateral por parte del empleador sin justa causa contenida en el artículo 8° del Decreto Ley 2351 de 1965 y negarse a aplicar el mutuo consentimiento (o su contrato terminado) consagrado en literal b del artículo 6° del mismo estatuto.

CARGO SEGUNDO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral de Conjuces la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía directa** del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al **interpretarlo de manera errónea** lo que la condujo a **no aplicar** el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo; el artículo 16 del Decreto Ley 2351 de 1965, y, los artículos 4° y 8° de la Ley 776 de 2002.

Segundo Pilar de la sentencia que se recurre.

Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán fundamenta el sentido de su fallo en un pilar que concede efectos jurídicos y otorga validez a dos acuerdos cuando afirma...

"...En el presente caso, es claro que no hubo despido de la trabajadora, pues su contrato terminó por dos acuerdos de transacción, una firmado el 6 de agosto de 2014 con PAPELES DEL CAUCA S.A. y el otro firmado el mismo día con VISIÓN PLÁSTICA LTDA...".

⁵ Consejo de Estado Sentencia de Unificación 02235 de 2019.



Reproche Jurídico. La sentencia demandada pretende llevarnos al convencimiento de que el acuerdo de la trabajadora con las dos empresas es eficaz y con capacidad de producir efectos jurídicos, sin tener en cuenta que:

- 1.El Acta de Terminación del Contrato de Trabajo suscrito por la señora Carmenza Vásquez Peña con Visión Plástica Ltda. visible a folio 57 del Cuaderno Principal, **es nula de pleno derecho**, así como todos y cada uno de los demás documentos suscritos entre las partes, esto debido a que fue reconocida la existencia del contrato realidad con Papeles del Cauca S.A. el cual es el verdadero y único empleador; ante ello, todos los actos suscritos con Visión Plástica Ltda. pierden validez y eficacia jurídica, partiendo del contrato de trabajo,
- 2.El Acuerdo de Transacción celebrado el 6 de agosto de 2014 entre la señora Carmenza Vásquez Peña y Papeles del Cauca S.A., visible a folios 188 y 189 del Cuaderno Principal es ineficaz porque con él se transaron los derechos ciertos e indiscutibles a la **reinstalación en el empleo** consagrado en el artículo 16 del Decreto Ley 2351 de 1965, a la **reincorporación al trabajo** establecido en el artículo 4° de la Ley 776 de 2002 y a la **Reubicación del Trabajador** instituido en el artículo 8° del miso estatuto; derechos que se encontraban radicados en la trabajadora desde el momento mismo que fue ubicada en otro puesto de trabajo ante la imposibilidad física de ejercer funciones o labores de empaque debido a la delicada situación de salud por la que atravesaba, que incluso le ocasionó una **Pérdida de Capacidad Laboral del 27,08%**. Nótese que en el contenido del acuerdo de transacción no se realiza alguna referencia a dichos derechos.

FUNDAMENTO DEL CARGO SEGUNDO.

La Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende construir un manto de legalidad sobre el acuerdo de la trabajadora con las dos empresas (empleador e intermediaria ilegal). No obstante, en tal hipótesis jurídica pasa por alto la doctrina de los frutos del árbol envenenado que conduce a la exclusión de toda prueba obtenida de manera ilícita y al mandato de optimización que ordena la ineficacia de transacciones que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles consagrado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.



La doctrina de los frutos del árbol envenenado.

"...La doctrina de "los frutos del árbol envenenado" es la teoría que consiste en que cualquier prueba que directamente o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula. En este sentido esa prueba nula se convierte en ilegítima y su nulidad insubsanable, y en consecuencia arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas..."⁶.

Habiéndosele restado eficacia jurídica al Contrato de Trabajo suscrito por la señora Carmenza Vásquez Peña con Visión Plástica Ltda. igual suerte deberán correr todos y cada uno de los demás actos suscritos entre las partes de manera posterior.

En tal sentido, pretender otorgarle efectos jurídicos al Acta de Terminación del Contrato de Trabajo visible a folio 57 del Cuaderno Principal constituye una afrenta a los derechos laborales de la señora Carmenza Vásquez Peña y una vulneración grosera de su derecho fundamental al debido proceso, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho.

Derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre derechos ciertos e indiscutibles, la Sala Laboral de la Corte Suprema recordó que su carácter impide que sean materia de transacción o de conciliación; además, surgen del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en una norma jurídica. Un derecho laboral es cierto, real e innegable cuando no hay duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad, agregó. En su opinión, lo que hace que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento.

Pretender otorgarle efectos jurídicos al Acuerdo de Transacción celebrado el 6 de agosto de 2014 entre la señora Carmenza Vásquez Peña y Papeles del Cauca S.A., visible a folios 188 y 189 del Cuaderno Principal constituye una afrenta a los derechos laborales de

⁶ Tomado de La doctrina del fruto del árbol envenenado · Noticias Jurídicas



la señora Carmenza Vásquez Peña y una vulneración grosera de su derecho fundamental al debido proceso; ya que el mismo es ineficaz porque con él se transaron los derechos ciertos e indiscutibles a la **reinstalación en el empleo** consagrado en el artículo 16 del Decreto Ley 2351 de 1965, a la **reincorporación al trabajo** establecido en el artículo 4° de la Ley 776 de 2002 y a la **Reubicación del Trabajador** instituido en el artículo 8° del mismo estatuto.

CARGO TERCERO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía directa** del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al **interpretarlo de manera errónea** lo que la condujo a no aplicar el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el **derecho** a La Estabilidad Laboral Reforzada contenida en las sentencias C-531 de 2000, C-824 de 2011, **SU-111 de 2025**, SU-061 de 2023, SU-380 de 2021, SU-040 de 2018, SU-049 de 2017, T-292 de 2022, T-195 de 2022, T-574 de 2020, T-052 de 2020, T-041 de 2019, T-305 de 2018, T-141 de 2016, T-351 de 2015, T-217 de 2014, T-1083 de 2007 y T-1040 de 2001 y a la **violación directa** de la Constitución Política de Colombia.

Reproche Jurídico. La sentencia demandada pretende llevarnos al convencimiento de que la garantía a la Estabilidad Laboral Reforzada no aplica en los casos donde no se ha presentado el despido de la trabajadora, esto cuando afirma...

"...no podría en el presente caso darse aplicación al artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin que se haya probado el despido de la trabajadora..."

FUNDAMENTO DEL CARGO TERCERO.

La Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende construir un manto de legalidad sobre aquellos acuerdos transaccionales suscritos con trabajadores en situación de discapacidad los cuales se encuentran en Estado de Debilidad Manifiesta; construcción argumentativa y jurídica que no se comparte; toda vez que, tal postura se aleja de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Plena de la Corte Constitucional la cual ha establecido que el derecho a la Estabilidad Laboral



Reforzada es un derecho fundamental al encontrarse intrínsecamente ligado a "...la estabilidad en el empleo (Art. 53, CP); el derecho de las personas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta a ser protegidas en aras de hacer efectiva la igualdad real (Arts. 13 y 93, CP), el trabajo, en todas sus modalidades y en condiciones dignas y justas que esta también ligado a contar con un mínimo vital para satisfacer las propias necesidades humanas (Arts. 25 y 53, CP), en el deber del Estado de adelantar políticas de integración social de las personas con capacidades diversas (Art. 47, CP) y en uno transversal a todas las relaciones sociales, el de la solidaridad (Arts. 1, 48 y 95, CP)..." Sentencia SU-061 de 2023; con lo cual, dicho derecho se convierte en un derecho cierto e indiscutible que impide la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento.

CARGO CUARTO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral de Conjuces la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al **interpretarlo de manera errónea** lo que la condujo a no aplicar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la presunción de terminación del contrato de trabajo de manera discriminatoria contenida en las sentencias C-531 de 2000, C-824 de 2011, SU-111 de 2025, **SU-061 de 2023**, SU-380 de 2021, SU-040 de 2018, SU-049 de 2017, T-292 de 2022, T-195 de 2022, T-574 de 2020, T-052 de 2020, T-041 de 2019, T-305 de 2018, T-141 de 2016, T-351 de 2015, T-217 de 2014, T-1083 de 2007 y T-1040 de 2001, y, a la **violación directa** de la Constitución Política de Colombia.

Tercer Pilar de la sentencia que se recurre.

Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán fundamenta el sentido de su fallo en un pilar que desconoce que la terminación de la relación laboral con la señora Carmenza Vásquez Peña obedeció a motivos discriminatorios, esto cuando afirma...

"...Corolario de lo expuesto, es que no podría en el presente caso darse aplicación al artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin que se haya probado el despido de la trabajadora o **la terminación de su contrato en razón de su discapacidad...**".



Reproche Jurídico. La sentencia demandada pretende llevarnos al convencimiento de que no hay razones válidas para inferir que la terminación del contrato de trabajo con la señora Carmenza Vásquez Peña obedeció a la discapacidad que padecía.

La Sala Laboral de Conjuces al dictar sentencia **no valoró** el acervo probatorio conformado por los interrogatorios de parte, los testimonios y la documental aportada que demuestran fehacientemente que el Síndrome del Túnel del Carpo Severo Derecho Moderado Izquierdo; la Epicondilitis Medial; la Tenosinovitis; la Tendinosis de Manguito Rotador, y, los cambios degenerativos postquirúrgicos del supraespino le impedían de manera sustancial a la señora Carmenza Vásquez Peña realizar las labores de empaque como lo hacía al momento de iniciar su relación laboral por allá a finales del año 2003; que tales deficiencias de tipo osteomuscular le generaron una Pérdida de Capacidad Laboral del 27,08%, y, que Papeles del Cauca S.A. viéndose obligado a cumplir una serie de recomendaciones médico laborales había consentido con la reubicación de la trabajadora en la Planta de WIPES mucho antes del 6 de agosto de 2014.

FUNDAMENTO DEL CARGO CUARTO.

En el escrito inaugural de la demanda se expone que PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo uso ilegal de la figura de la tercerización laboral, con el objeto de deslaboralizar a las operarias de empaque, alejarlas del núcleo empresarial, y así, **fácilmente prescindir de las trabajadoras que cayeron en la desgracia de desarrollar enfermedades de tipo osteomuscular** adquiridas durante el tiempo que prestaron el servicio en la labor misional permanente de empaque, en puestos de trabajo nada ergonómicos y jornadas de más de ocho horas diarias en la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca, la mayoría de ellas, de raza negra, con escasa formación académica y sin formación técnica.

Sin embargo, la Sala Laboral de Conjuces **no valoró** El Acta de Consejo de Administración de COOTRAVEUNIDAS visible a folios 366 al 369 del Cuaderno Principal donde se hace una relación del personal de empaque que paso a Visión Plástica Ltda. el 17 de agosto de 2011,

Así mismo, **no valoró** la Resolución No. 17082011 de 2011 preferida por la Cooperativa de Trabajo Asociado del Hormiguero visible a folios 370 al 373 del Cuaderno Principal donde se hace una



relación del personal de empaque que paso a Visión Plástica Ltda. el 17 de agosto de 2011,

Igualmente, **no valoró** la Respuesta a solicitud de Oficio No. 164 del 12 de marzo de 2015 dada por SUPERPACK S.A.S. visible a folios 431 al 435 donde se hace una relación del personal de empaque que paso de Visión Plástica Ltda. a SUPERPACK S.A.S. el 7 de agosto de 2014,

En el mismo sentido **no valoró** el interrogatorio de parte ni los testimonios rendidos en donde se hace referencia que el personal de empaque que no desarrolló enfermedades de tipo osteomuscular fue vinculado a partir del 7 de agosto de 2014 por intermedio de SUPERPACK S.A.S. y continuó prestando sus servicios en las plantas de producción de Puerto Tejada Cauca propiedad de Papeles del Cauca S.A.

Por último, La Sala Laboral de Conjuces **no tuvo en cuenta** el hecho debidamente probado de que las Cooperativas de Trabajo Asociado de COOTRAHORMIGUERO y COOTRAVEUNIDAS, así como Visión Plástica Ltda. iniciaron el proceso de liquidación tan pronto Papeles del Cauca S.A. decidió no contar más con el servicio de intermediación laboral y manejo de personal que ofrecían.

De haber valorado todo este acervo probatorio en su conjunto, fácilmente La Sala Laboral de Conjuces hubiera llegado a la potísima conclusión de que el Acta de Transacción (folios 188 y 189 del Cuaderno Principal) fue utilizada como medio para terminar el contrato de trabajo con la señora Carmenza Vásquez Peña **debido a la discapacidad que padecía,** teniendo en cuenta que las enfermedades osteomusculares que desarrolló le ocasionaron una Pérdida de Capacidad Laboral del 27,08% que le impedía desarrollar las labores de empaque viéndose obligada Papeles del Cauca S.A. a cumplir una serie de recomendaciones médico laborales que concluyeron en su inevitable reubicación; lo cual convierte tal evento en un acto eminentemente discriminatorio.

En otras palabras por lo importante del asunto, respetuosamente se considera que, de haberse valorado las pruebas dejadas de apreciar, la postura jurídica de la Sala Laboral de Conjuces se hubiese inclinado hacia la concepción de que la suscripción del acta de transacción del 6 de agosto de 2014 obedeció a intensiones discriminatorias hacia la señora Carmenza Vásquez Peña cuya situación de salud le impedía sustancialmente llevar a cabo las labores de



empaque como lo hacía por allá hacia finales el año 2003 cuando iniciaba la relación laboral con Papeles del Cauca S.A.

4. PETICIÓN.

Como corolario de lo anterior, se estima que su merced se encuentra compelido a casar parcialmente la sentencia proferida 13 de julio de 2023 por La Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, **1)**. **Confirmando** la parte inicial del numeral primero que decidió **MODIFICAR** la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para declarar la existencia de un contrato de trabajo REALIDAD, entre la demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. iniciado el día 18 de agosto de 2011, y en sede de instancia, **2)**. **Declarar** que el Acta de Terminación de Contrato de Trabajo mediante la cual se puso fin a la relación laboral suscrita el 6 de agosto de 2014 con Papeles del Cauca S.A. es nula de pleno derecho debido a que con ella se transaron derechos fundamentales y laborales de la señora Carmenza Vásquez Peña; **3) Ordenar** a Papeles del Cauca S.A. reintegre a la señora Carmenza Vásquez Peña al cargo que venía desempeñando o en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad a las enfermedades que padece, eso sí, sin desmejorar las condiciones laborales y previa la capacitación requerida para tal fin; **4). Ordenar** a Papeles del Cauca S.A. realice la afiliación de la señora Carmenza Vásquez Peña al Sistema de Seguridad Social Integral en forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2014; **5). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Carmenza Vásquez Peña los salarios y las primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014, actualizando su valor con el IPC de cada año; **6). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Carmenza Vásquez Peña la indemnización consagrada en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada; **7). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho.

Del señor magistrado, atentamente,



JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL

ABOGADO

C.C. No. 16.75.910 de Cali.

T.P. No. 193.951 del CSJ.